



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NUMERO 74

Martes 31 de Marzo

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El «Boletín Oficial del Estado» del día 16 del mes actual, publica entre otras disposiciones las siguientes:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 13 de Marzo de 1942 por la que se dictan instrucciones para el repartimiento de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria entre los contribuyentes de cada Municipio en régimen de amillaramiento y para regular las funciones de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en relación con el perfeccionamiento y mejora de los Registros fiscales y Amillaramiento.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los Municipios que tributan por Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, en virtud de bases establecidas por Amillaramiento y Registro fiscal, puedan repartir entre los contribuyentes respectivos las cifras globales de riqueza señaladas a cada término, se hace preciso dictar las instrucciones a que habrá de ajustarse la confección del repartimiento. Y al propio tiempo, es necesario reglamentar las funciones que, en relación con este tributo, atribuye a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la Ley de 26 de Septiembre de 1941 para el perfeccionamiento y mejora de los Registros fiscales y Amillaramiento.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede la disposición final de la expresada Ley, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos tienen la obligación de conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los Amillaramientos y Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria, con todo lo relativo a cédulas-declaraciones de los contribuyentes, tipos o cartillas evaluatorias, apéndices y, en general, cuantos datos y documentos constituyen su fundamento y sirven para complementarlos.

2.º Las riquezas rústica y pecuaria que la Diputación provincial asigne a cada Municipio en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 e Instrucciones

de 23 de Octubre de 1941, se distribuirán entre los contribuyentes de cada distrito municipal por la Junta pericial, bajo la inmediata dependencia y como organismo del Ayuntamiento respectivo.

Las Juntas periciales están igualmente obligadas a distribuir entre los contribuyentes cuantas cifras generales de riqueza imponible sean asignadas al término municipal, tanto como consecuencia de los Servicios de Investigación del Ministerio de Hacienda, como de iniciativas de los propios Ayuntamientos interesados y de las Diputaciones provinciales.

3.º Los Ayuntamientos en régimen de Amillaramiento, por medio de su Junta pericial, depurarán las listas de contribuyentes para incluir en ellas a quienes proceda y eliminar a quienes no tengan tal condición. En dichas listas rectificadas continuará la actual separación de vecinos y forasteros.

Las Juntas periciales adoptarán todas las medidas necesarias para que los forasteros hagan la designación de representantes en la localidad a todos los fines de la Contribución Territorial, y en especial de la presente disposición. Cuando la Junta pericial no pueda conseguirlo, después de agotar los medios a su alcance, la Alcaldía les requerirá por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que, transcurridos ocho días después de la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la presente disposición.

4.º Simultáneamente a la depuración y rectificación de las listas de contribuyentes, los Ayuntamientos y Juntas periciales habrán de adoptar todas las medidas a su alcance para llegar al conocimiento de los índices relativos de riqueza de cada uno de los contribuyentes incluidos en la lista, a fin de poder distribuir individualmente la riqueza general imponible asignada al término municipal, bien como consecuencia del repartimiento efectuado por las Diputaciones entre los Municipios de la provincia, según lo dispuesto en la Instrucción de 23 de Octubre pasado, o bien de las cifras municipales que en lo sucesivo puedan acordarse a iniciativa de la Hacia-

da, Diputación Provincial o de los propios Ayuntamientos.

Para la determinación de los individuos de riqueza, la Junta pericial deberá relacionar, respecto a cada contribuyente, la extensión y calidad de sus explotaciones, en regadío, secano y monte, el número de cabezas de ganado que posean, uso a que se destinan y especies a que pertenezcan, con arreglo a las siguientes reglas generales.

5.º La Junta pericial deberá oír por comparecencia o recoger las declaraciones escritas de los contribuyentes, citándoles aisladamente o por agrupaciones dentro de una determinada sección del término. Este último procedimiento deberá emplearse especialmente cuando existan masas homogéneas de cultivo situadas en igual pago, bajo el mismo perímetro o sujetas a especiales circunstancias, tales como cultivos de regadío tributarios, de canales o acequias de riego.

Cuando los datos que posea la Junta pericial sean suficientes para determinar la riqueza imponible de un contribuyente, en todo o parte de su patrimonio, le invitará a prestar su conformidad, y caso contrario, le obligará a formular declaraciones juradas de los bienes que disfrute, para llegar al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 68 del Reglamento de la Contribución Territorial, de 30 de Septiembre de 1885.

6.º En el caso previsto en el segundo párrafo del número anterior, las declaraciones juradas deberán contener los siguientes extremos sobre cada finca:

- Nombre de la finca, si lo tuviere.
- Pago o parage en que esté situada.
- Linderos.
- Cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, o, en su defecto, en la medida usual de la comarca.
- Cultivo o aprovechamiento a que esté destinada, haciendo constar el período de alternativas y si es de regadío o secano, expresando la extensión ocupada por los diversos cultivos o aprovechamientos, cuando hubiere varios.
- Productos brutos y líquidos que produzca o pueda producir la finca a juicio del contribuyente.
- Título o motivo del disfrute de la finca por el declarante.
- En general, cuantas informa-

ciones les reclame la Junta pericial haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 68 del Reglamento de la Contribución Territorial.

De los datos antes relacionados son esenciales los relativos a pagos, linderos, cultivos y producción de la finca, pudiendo omitirse los restantes y dejar en blanco la casilla correspondiente, cuando a juicio de la Junta pericial esté justificada la ignorancia del reclamante. No obstante, la Junta podrá exigir la presentación de documentos y toda clase de informaciones verbales o escritas acerca de los bienes que posea las personas obligadas a contribuir.

7.º Cuando la Junta pericial no consiga la comparecencia del contribuyente o de su representante legal en la primera citación por los medios persuasivos y usuales en la localidad, le hará una segunda citación notificándole en la forma reglamentaria y haciéndole saber que de no comparecer, declarará por él la misma Junta pericial, sin derecho a reclamación por parte del contribuyente respecto a la riqueza imponible que de oficio se le asigne.

En los casos de negativa a comparecer o formalizar las declaraciones ante la Junta pericial, ésta podrá designar los peritos prácticos que estime pertinentes para el reconocimiento de las fincas hasta llegar al suficiente conocimiento de las características correspondientes a cada una, sustituyendo en este caso los valores de producción por la clase local que corresponda al cultivo o aprovechamiento, y cargando los gastos de la comprobación a sus causantes. Igual procedimiento adoptará con todos los contribuyentes sin representante local o en ignorado paradero.

8.º Reunidos todos los antecedentes relativos a conformidad de los contribuyentes y declaraciones producidas por los mismos y por las Juntas periciales en sustitución de quienes no comparezcan, las Juntas periciales procederán a de-

Los días 1, 2 y 3 de Abril

: Fiesta de la Victoria :

Y

: JUEVES y VIERNES SANTO :

no se publicará este periódico

terminar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, con el fin de llegar al repartimiento individual de las cifras generales o globales de riquezas asignadas al Municipio.

Al efecto, se deberá tener presente que, en esta primera etapa de los trabajos, es más interesante conocer exactamente la relatividad de riqueza de uno a otros contribuyentes, a los efectos de un buen repartimiento, que la cifra exacta de riqueza de cada individuo, aunque ésta, naturalmente, constituya el índice perfecto.

9.º Para obtener los índices de riqueza por contribuyente, no precisarán las Juntas periciales formar nuevas cartillas evaluatorias para todos y cada uno de los cultivos o aprovechamientos de la tierra y sus respectivas calidades, analizando detalladamente los productos y gastos de cada clase de explotación, según los artículos 65 y 67 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, si no que, en la mayoría de los casos, podrán obtenerse por otros procedimientos sintéticos más simples y expeditivos.

Por ejemplo: será suficiente con que la Junta pericial fije una tabla de valores en que consten cifras índices en que, con perfecta relatividad, se hallen representadas las distintas clases de terrenos con arreglo al precio que de los mismos se haga en la localidad, según los pagos y parajes a que pertenezcan y cultivos o aprovechamientos a que se dediquen. Y estos valores de la tabla podrán ser los relativos a las cifras de producción líquida u otras cualesquiera con éstas relacionadas y que, a juicio de la Junta pericial, constituyan un índice relativo y proporcional a la riqueza imponible de cada clase de terreno, a fin de que aplicados estos valores de la tabla al conjunto de bienes poseído por individuo, representen a su vez el índice relativo y proporcional de riqueza imponible de cada contribuyente.

No obstante, las Juntas periciales podrán formar nuevas cartillas evaluatorias para determinar los tipos de imposición por medio de las cuentas de productos y gastos, según los artículos 65 y 67 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, y en este caso los valores de la tabla representarán las cifras absolutas de riqueza imponible propias para una rectificación integral del Amillaramiento y base de los sucesivos repartimientos.

10. Los trabajos relativos a los términos municipales en régimen de Registro fiscal, sobre planos fotográfico-parcelarios, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Una vez acordados por la Dirección General los coeficientes de corrección de sus valoraciones y cifras globales respectivas de riqueza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, y notificados a los Municipios por conducto de las Diputaciones provinciales, según determina el número 15 de las Instrucciones sobre la materia de 23 de Octubre de 1941, se aplicarán a los contribuyentes dichos coeficientes y cupo local, sin alterar el fundamento económico de la distribución parcelaria, tal como ésta figura en los documentos topográficos parcelarios que poseen los Ayuntamientos.

b) Remitidos los coeficientes de corrección de las valoraciones y

cifras resultantes de riqueza municipal, los Ayuntamientos y Juntas periciales depurarán la lista alfabética de contribuyentes del Catastro parcelario, lo mismo que lo dispuesto para los restantes términos municipales en el número tercero de la presente Instrucción.

c) Formada la nueva lista alfabética de contribuyentes, la Junta pericial asignará a cada uno las parcelas que posea, con su número de orden y el del polígono en que está enclavadas, su extensión y cultivo, tomados de los documentos parcelarios y sin necesidad de recoger a este efecto, más declaraciones que las precisas respecto a posesión de las parcelas, la riqueza imponible de cada contribuyente se obtendrá aplicando a los datos de superficie y cultivo los nuevos tipos evaluatorios acordados.

d) En lo relativo a la adjudicación de riqueza a cada contribuyente, las Juntas periciales deberán tener presente que, salvo en lo que respecta a cambios de titular en las parcelas, a causa de alteraciones de dominio o posesión, las Juntas periciales no pueden introducir variaciones de superficie, cultivos y clasificación de las parcelas, sin que estas variaciones tengan la previa conformidad de los contribuyentes y hayan sido aprobadas por el Servicio provincial del Catastro, como resultado de los expedientes que al efecto se incoen.

e) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Juntas periciales deberán recoger cuantos errores y cambios de caracterización parcelaria, física o económica puedan conocer, invitando a los contribuyentes a que suscriban la correspondiente declaración, o en caso contrario, haciendo constar su negativa con iguales trámites a los dispuestos en el número 10 para las declaraciones individuales. Dichas alteraciones se reunirán bajo un solo expediente por la Junta pericial, que informará y propondrá lo que estime conveniente, llevándolo al Servicio provincial del Catastro para que por éste se tramite en la forma ordinaria de los expedientes de conservación catastral.

f) Una vez individualizada la riqueza que corresponde a cada contribuyente, los trabajos continuarán en curso con iguales formalidades que las dispuestas para los restantes términos a régimen de Amillaramiento o Registro fiscal.

Los Ayuntamientos que, a base de los documentos topográficos parcelarios que en su día les entregó el Instituto Geográfico y de sus apéndices de alteraciones, efectúen todos los trabajos enumerados en los apartados anteriores, adquirirán los derechos que para sus Haciendas y Secretarías que la Corporación establecen los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

11. Las Juntas periciales simultáneamente y dentro de los mismos plazos y requisitos con que efectúan la determinación de riqueza imponible de las fincas rústicas, según los números anteriores, determinarán la cantidad y clase de ganado que posea cada contribuyente, aunque no tenga terrenos en explotación.

La riqueza pecuaria será objeto de las mismas declaraciones verbales o escritas, dispuestas para las fincas rústicas, pudiendo hacerse independientemente de las mismas o bien a continuación de los datos relativos a las tierras explotadas por los poseedores de ganado. No están sujetas a declaración por no estarlo

al tributo, las crías del ganado que se vandan al cumplir la edad conveniente, pero si lo están aquellas que se reservan para sustituir a los reproductores que se deseche.

12. El ganado de cada contribuyente se relacionará siempre dentro de los apartados de la regla segunda de la Instrucción de 23 de Octubre de 1941, que son los siguientes:

Ganado de Granjería:	Vacuno. Caballar. Mular. Asnal.
Ganado de labor:	Vacuno. Caballar. Asnal. Lanar. Cabrío. Cerdea.

La Junta Pericial, con arreglo al cuadro anterior, formará una tabla de valores, especial para la ganadería, atendiendo al destino y relatividad de las distintas clases de cabezas y aplicando iguales normas a las dispuestas para las tierras en los números octavo y noveno de la presente Instrucción.

Deberá adoptarse muy especialmente igual criterio para la riqueza rústica y para la pecuaria, con el fin de que la relatividad de los índices de valores de ambas riquezas sea perfecta. Es decir; que si en la riqueza rústica se adoptaren cifras representativas de la producción de las tierras también en la riqueza pecuaria su tabla de valores deberá referirse a los productos de la ganadería y en igual relación con los valores efectivos del ganado. Y lo mismo si se tratara de cualquier otra clase de valores.

13. Para comprobar el número de cabezas de ganado poseído por el contribuyente, no precisarán las Juntas periciales llegar al recuento de cabezas ordenado por los artículos 72 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre rectificación de los Amillaramientos; debiendo recurrir, en primer término, a las declaraciones prestadas por los contribuyentes para otros efectos, tales como suministro de piensos, repartimiento de utilidades, para obtención de cartillas y tarjetas sanitarias a los efectos de epizootias y vacunación obligatoria, datos en poder de los organismos o asociaciones locales de ganaderos, y en general, de cuantas relaciones se hagan con diversos fines sobre el ganado de la localidad. Cuando el ganadero se oponga, por alegar que posee menor número de cabezas, se hará constar su oposición; pero no se considerará hasta tanto haya solicitado y conseguido la baja correspondiente en la citada relación básica.

No obstante, cuando el número de cabezas de ganado poseído por el contribuyente sea superior al que conste en su declaración y en las citadas relaciones, la Junta pericial procurará la rectificación del contribuyente por comparación o declaración en la forma antes expuesta para las fincas rústicas.

14. En lo relativo a ganados trashumantes y trasterminantes, así como a excepciones por ganado industrial u otras causas, se estará a lo dispuesto especialmente sobre la materia en el artículo 74 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la rectificación de los Amillaramientos; en cuanto a altas, bajas o cualquiera otras incidencias no especificadas en la presente Instrucción, se estará a lo dispuesto en

el mismo Cuerpo legal y sus disposiciones complementarias.

15. La ganadería de los términos municipales en régimen de Registro fiscal, cualquiera que sea su modalidad, ya se trate de registros sobre fotografías, planimetrías o planos fotográficos parcelarios, se relacionará exactamente igual a lo dispuesto en los números anteriores, para llegar al conocimiento del ganado existente en la localidad y su distribución por contribuyente, según las clases y destino de cada cabeza con la correspondiente tabla de valores e índices de riqueza respectivas; pero absteniéndose de repartimiento a efectos tributarios, dato que en el Registro fiscal la riqueza pecuaria se halla incluida en la rústica en forma de recargo sobre la misma.

No obstante, las Juntas periciales deberán informar sobre si por la característica de las explotaciones agropecuarias de la localidad, dicho sistema resulta improcedente para los agricultores u otros interesados, proponiendo al efecto la forma y cuantía en que pudieran desgravarse los líquidos de las fincas agrícolas y forestales como consecuencia de la posible imposición directa del tributo sobre la ganadería.

16. Las Juntas periciales harán todos los trabajos relativos al repartimiento individual del cupo de riqueza señalado al Municipio, con expresión de la riqueza imponible correspondiente a cada individuo, por el conjunto de objetos de imposición poseídos en concepto de dueño o usufructuario dentro del término municipal. Dicho repartimiento comprenderá los siguientes extremos:

a) Relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los contribuyentes por rústica y pecuaria.

b) Índices de riqueza correspondientes a cada uno en concepto de rústica y pecuaria, consignados en columnas independientes, y la suma de ambas, que constituirá la base del repartimiento.

c) Riqueza imponible por contribuyente obtenida del repartimiento del cupo de riqueza asignado al Municipio entre todos ellos y en proporción a sus respectivos índices de riqueza.

d) Cuota tributaria para el Tesoro, resultante de la aplicación del 17,50 por 100 determinado por el artículo tercero de la Ley de 16 de Diciembre de 1940.

e) Casillas correspondientes a los recargos tributarios en vigor.

Como documentos anejos al repartimiento citado, se acompañarán los siguientes:

a) Tabla de valores de las riquezas rústica y pecuaria, aplicadas para determinar la base del repartimiento, constituido por los índices relativos de riqueza por contribuyente.

b) Resúmenes de riqueza rústica y pecuaria, con expresión de lo que corresponde para cada uno de los distintos cultivos y aprovechamientos de la tierra y clases de ganado existentes en el término municipal, con arreglo a los cuadros generales de clasificación establecida y subclasificación que sean precisas para diferenciar las distintas formas de explotación.

17. Los repartimientos, con sus listas cobradoras, se remitirán a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, previa su exposición al público durante el plazo de diez días, acompañando relación de las reclamaciones produci-





das, las cuales se tramitarán según se detalla en el apartado correspondiente de la presente Instrucción. Una vez aprobados los repartimientos, se llevarán sus resultados al Amillaramiento o Registro del término municipal, que deberá expresar en todo caso, separadamente y en conjunto, individuo por individuo cada uno y todos los objetos de imposición que el contribuyente posea, en concepto de dueño o usufructuario, según dispone el artículo 47 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre la Contribución Territorial.

18. Si del resultado de las declaraciones producidas por la gestión municipal se derivara un aumento de riqueza sobre la cantidad asignada al Municipio, y la Administración prestase su conformidad, las respectivas Haciendas municipales y provinciales tendrán derecho durante cinco años al 50 por 100 en el correspondiente aumento de recaudación por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, distribuido en la forma que determina el artículo séptimo de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, y sin perjuicio de los restantes derechos concedidos en los artículos sexto y octavo del mismo Cuerpo legal.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener presente que, como consecuencia del repartimiento individual, no pueden alterarse en bajas las cifras de riqueza determinadas por la Hacienda o repartidas por la Diputación provincial. No obstante, si después de cumplidas las formalidades dispuestas en los números anteriores, se llegara el repartimiento individual por la totalidad de la riqueza asignada al Municipio, y los Ayuntamientos o Juntas Periciales estimaran excesivas la riqueza global asignada, podrán proponer la que estimen apropiada, con todos los fundamentos que la justifiquen. Las propuestas se remitirán, por los Ayuntamientos, a la respectiva Diputación provincial, y si por ésta son informados favorablemente, los Delegados de Hacienda pasarán el asunto a informe del personal del Servicio de Amillaramiento de la provincia, el cual podrá formular las correspondientes propuestas de comprobación sobre el terreno, cuando lo estimen necesario.

Los Delegados de Hacienda elevarán el caso, con todos los antecedentes, a resolución de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y si los nuevos valores en baja fuesen aceptados, entrarán en vigor en el año siguiente a aquél a que se refiera el repartimiento, sin que por ello pierdan las Corporaciones los derechos establecidos a su favor. Si la resolución se dicta sin la previa comprobación sobre el terreno, y a consecuencia de investigaciones posteriores se comprobare que la baja propuesta por el Ayuntamiento e informada favorablemente por la Diputación, fué injustificada, el importe íntegro de la cuota del Tesoro, correspondiente a la riqueza dada de baja indebidamente, se deducirá de las participaciones del Ayuntamiento y de la Diputación.

19. El plazo para el repartimiento de las cifras globales, por rústica y pecuaria, que con carácter general señalen o notifiquen las Diputaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 26 de Septiembre e Instrucción de 23 de Octubre de 1941, terminará el día 30 de Junio, y para tal fecha deberán hallarse en las Delegaciones

de Hacienda los respectivos repartimientos locales de riqueza rústica y pecuaria.

Pasa la dicha fecha 30 de Junio de 1942, se aplicarán automáticamente los recargos dispuestos por el artículo cuarto de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, cuando su resultado sea superior al recargo transitorio establecido por la Ley de 22 de Enero de 1942.

20. Para los trabajos derivados de nuevas cifras globales o valores generales investigados a iniciativa de la Hacienda o Diputación Provincial, regirán los siguientes plazos:

a) Para depuración de la lista de contribuyentes y comparecencia de quienes deben incluirse de nuevo o eliminarse de las mismas, treinta días a partir de notificación de los valores investigados.

b) Para la conclusión del repartimiento local entre los contribuyentes con las tablas de valores y resúmenes de cultivos y ganadería, el que para cada Municipio determine la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en función del volumen y complejidad del trabajo a realizar.

21. Los trabajos ordenados en los números anteriores son los ordinarios a que normalmente vienen obligados los Ayuntamientos en cumplimiento de los preceptos de la Ley de 26 de Septiembre de 1941. Con la realización de dichos trabajos podrán acreditar los derechos establecidos en sus artículos sexto, séptimo y octavo, quedando excluidos de los recargos sucesivos y responsabilidades que la misma Ley establece.

No obstante los Ayuntamientos, por sí o consorciados con las Diputaciones provinciales podrán emprender trabajos especiales con el fin de llevar a los Registros o Amillaramientos a su cargo todas las mejoras que estimen oportunas para el perfeccionamiento de los mismos.

22. Siempre que los Ayuntamientos acuerden la ejecución de trabajos especiales fuera de los ordinarios, ya regulados en la presente disposición, formularán el plan de trabajos con sus presupuestos adecuados, elevándolos a la Diputación Provincial para su estudio e informe, tanto en lo relativo a la conveniencia del trabajo a realizar como a su coste y plazos de ejecución.

En general, corresponderá a las Diputaciones provinciales:

a) Procurar que los Municipios cumplan sus obligaciones ordinarias, informándoles de sus derechos y responsabilidades y empleando todos los medios persuasivos para hacerles conocer las ventajas de una colaboración activa y los perjuicios derivados de actuaciones pasivas o de resistencias.

b) La propaganda entre los Municipios para la realización de toda clase de trabajos especiales, con el fin de perfeccionar los Amillaramientos y Registros fiscales a cargo de los Municipios.

c) Acometer los estudios generales para llegar al perfecto conocimiento de la situación tributaria de la provincia y de la economía de los cultivos o aprovechamientos de la tierra y ganadería provincial.

d) Coordinar la acción municipal para conseguir la analogía en métodos de ejecución, la relatividad y ponderación de valores y la mayor utilidad de los trabajos.

e) Sustituir a los Municipios que descuiden el cumplimiento de sus deberes, abandonen sus funciones o se nieguen a colaborar en los trabajos que se les encomienden.

La Diputación Provincial, aparte de su intervención en los trabajos a iniciativa de los pueblos, podrá formular por su cuenta proyectos especiales de mejora, relativos al conjunto de la provincia, zonas de la misma o determinados Municipios. Estos trabajos, a iniciativa de la Diputación Provincial, se tramitarán y realizarán según a continuación se detalla.

23. Acordado por la Diputación Provincial el plan de ejecución de cualquier trabajo de mejoras, se notificará por aquélla a todos los Municipios a que afecte el proyecto, invitándoles a colaborar en la obra y dándoles cuenta de alcance de la misma, su coste de ejecución, las ventajas de la colaboración municipal, los inconvenientes de la inhibición por parte del Ayuntamiento, y, por último, les hará saber que la Diputación Provincial sustituirá al Municipio en el caso de que éste no actúe en cuantas funciones son privativas, con la pérdida consiguiente de los futuros derechos a beneficios que de la obra se deriven.

Los Ayuntamientos dispondrán del plazo de un mes para informar a las Diputaciones sobre sus deseos o no de colaborar y límites de dicha colaboración en caso afirmativo. Pasado dicho plazo de un mes, contado a partir de la notificación por la Diputación Provincial, se entenderá que el Municipio hace renuncia de su actuación y participación en los trabajos, continuándose la tramitación del expediente por parte de la Diputación Provincial.

24. Cuando el Municipio y la Diputación lleguen a acuerdo, redactarán un proyecto en el que consten las obligaciones y derechos que incumban a cada organismo, especificando detalladamente los siguientes extremos:

a) Alcance y modalidad de la obra a ejecutar, concretada en un proyecto detallado con su correspondiente presupuesto de ejecución.

b) Relación de trabajos que incumban a realizar a la Diputación Provincial y cuáles quedan a cargo del Municipio.

c) Proporción de gastos a sufragar por parte de cada organismo.

d) Regas o cláusulas especiales que tengan por conveniente establecer los organismos actuantes.

25. La Diputación Provincial, aunque no llegare al acuerdo con los Municipios interesados, y cuando estime que algún proyecto de mejora está suficientemente concretado para llevarlo a la práctica, someterá tal proyecto, con el resultado de todas sus gestiones, a la Delegación de Hacienda de esta provincia, para que ésta informe el asunto y lo eleve a resolución de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que propondrá a este Ministerio la resolución que proceda.

Igual trámite seguirán las Diputaciones provinciales respecto a los proyectos debidos a la iniciativa municipal, en cuyo caso la Diputación tendrá la misión coordinadora y de unificación a que aluden los apartados c) y d) del núm. 22 de la presente Orden.

Siempre que los Ayuntamientos se nieguen a colaborar en los trabajos especiales de iniciativa de la Diputación provincial, o cuando ésta compruebe que abandonan las obligaciones ordinarias, la misma Diputación deberá agotar los procedimientos para conseguir la colaboración requerida, y cuando considere fallido sus intentos, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, con

los justificantes del caso proponiendo la sustitución, para que la Delegación de Hacienda informe y someta el asunto al acuerdo de la Dirección General.

26. El Ministerio o la Dirección General respectivamente, acordarán en definitiva sobre cada caso, sin derecho a ulterior recurso por parte de la Diputación provincial ni Ayuntamientos interesados. Si existiese acuerdo entre ellos y mereciese la aprobación superior, se devolverá el expediente a la Diputación, por conducto de la Delegación de Hacienda, y podrá darse principio a los trabajos con arreglo al plan establecido.

Si no existiere acuerdo o no se estimase pertinente aceptar el plan propuesto, la resolución que se dicte, se notificará a la Diputación provincial, por conducto de la Delegación de Hacienda, para que, si es aceptada por ambas partes, puedan igualmente iniciarse los trabajos. Caso de no aceptarse la resolución, quedarán en suspenso los trabajos proyectados.

La Dirección General podrá efectuar previamente las comprobaciones que estimen pertinentes, y, en todo caso, deberá inspeccionar y comprobar los trabajos realizados por las Corporaciones, con el fin de que se ajusten al plan aprobado y no se separen de las normas reglamentarias.

27. En los casos de sustitución acordados por la Dirección General, las Diputaciones provinciales, tendrán derecho a percibir el importe de las participaciones municipales; pero cuando la Diputación provincial no ejerza las funciones que le correspondan, no podrá ser suplida por los Ayuntamientos, y su realización corresponderá a los Servicios dependientes de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que se hará cargo de los estudios generales y coordinación de los trabajos. En estos casos, la Diputación provincial perderá el derecho a sus participaciones en los Municipios de que se trate, las cuales quedarán a beneficio del Tesoro. Igual criterio se seguirá, en su caso, respecto a la participación extraordinaria a que alude el número 18 de la presente Instrucción.

28. Las reclamaciones de agravios producidas por los contribuyentes como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, deberán formularse por los interesados o por sus representantes legales, y, en todo caso, deberán proponerse las cifras efectivas de riqueza imponible que deban sustituir a las impugnadas, justificando dichas cifras razonadamente, sin cuyos requisitos no podrán tomarse en consideración.

Las reclamaciones de agravios reguladas según a continuación se expresa, serán sólo las de carácter individual, sin que en este período puedan admitirse las colectivas o municipales, que deben entablarse y tramitarse con arreglo al procedimiento ordenado en los números 16 al 19 de las Instrucciones de 23 de Octubre de 1941.

29. Las reclamaciones de agravio individuales se fundarán en haberse supuesto al contribuyente bienes que no le pertenezcan, o fincas con exceso de cabida, hallarse éstas calificadas con distinto cultivo o haberse aplicado a tales fines, o, en su caso, granados, riquezas superiores a las que correspondan. La comprobación de estos reclamaciones abarcará siempre a todos los bienes poseídos por el reclamante en el término municipal.



La reclamación de agravio propiamente dicha requerirá que la total riqueza atribuida al conjunto de bienes del contribuyente en todo el término sea superior a su capacidad efectiva; es decir, que el posible exceso en unos bienes no esté compensado por la escasa imposición de los restantes. Si así no ocurriese, el contribuyente podrá reclamar, con el fin de que a cada finca se le asignen los valores que le correspondan, siguiendo iguales trámites aunque dicho acto no se considere como reclamación de agravio.

30. En todas las reclamaciones será requisito indispensable que el interesado haga constar, cuando menos, los siguientes datos, relativos a cada uno de los bienes que posea:

- 1.º Nombre, cabida y límite de las fincas.
- 2.º Régimen de explotación de las mismas.
- 3.º Valor en venta, rentas existentes y aprovechamientos en ellas incluidos.
- 4.º Aprovechamientos o beneficio del propietario y su tasación, caso de llevarse las fincas en arrendamiento.
- 5.º Distribución aproximada de cultivos y aprovechamientos.
- 6.º Ganadería ajena al contribuyente que sostengan las fincas en las distintas épocas del año.
- 7.º Gastos de cultivo, guardería y diversos.
- 8.º Número de cabezas de ganado poseído por el reclamante y su clasificación según especies y destinos del mismo.
- 9.º Riqueza imponible actual del reclamante o contribución territorial por rústica y pecuaria, según el último recibo.

También podrá exponer su agravio comparativamente con la riqueza asignada a otros contribuyentes; pero en este caso habrá de señalar concretamente la finca o fincas objeto de comparación, relacionando sus extensiones, cultivos, producciones y cuantos datos puedan contribuir a la prueba de agravio.

31. Todas las reclamaciones de agravio se presentarán ante la Junta pericial, y por conducto del Ayuntamiento se remitirán a la Delegación de Hacienda, acompañadas del informe correspondiente de la Junta pericial.

El Servicio provincial de Amillaramiento hará el estudio y clasificación previa de las reclamaciones, proponiendo a los Delegados de Hacienda un acuerdo provisional que podrá consistir en la suspensión temporal del aumento tributario, en todo o en parte, o en el aplazamiento de acuerdo por estimarse precisa la comprobación sobre el terreno. En ambos casos se notificará el acuerdo a los interesados, los cuales podrán alzarse con arreglo al Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

32. Los acuerdos de suspensión temporal, total o parcial de aumento tributario, relativos a determinados contribuyentes, podrán adoptarse por los Delegados de Hacienda cuando aparezca acreditado fehacientemente que están tributando por bienes que no poseen o por cultivos o aprovechamientos que no tengan normalmente sus fincas. En estos casos, deberá demostrarse que su riqueza imponible por rústica y pecuaria en el término municipal es manifiestamente inferior a la que figure en el conjunto de sus bases tributarias.

33. Las comprobaciones sobre el terreno que se precisen, cuando

los datos aportados por los contribuyentes no sean suficientes para meracer el acuerdo de suspensión provisional del aumento tributario, se harán siempre a costa de los reclamantes, a cuyo efecto se formará presupuesto del coste estricto de las comprobaciones por el Servicio de Amillaramiento. El Delegado de Hacienda designará el personal que deba realizar la comprobación, previa consignación de los gastos por el interesado en la Sucursal de la Caja General de Depósitos.

La Dirección General podrá acordar la devolución del depósito previo, si la resolución es favorable, entendiéndose por tal cuando el resultado numérico se aproxime más a las cifras propuestas por los reclamantes que a las que figuren en las bases tributarias.

Por el contrario, los depósitos se aplicarán al pago de los gastos causados, siempre que la resolución sea desfavorable, y si la reclamación fuese temeraria, dará lugar a las liquidaciones correspondientes con fecha retroactiva por la riqueza efectiva que se comprobara, sin perjuicio de imponerse una penalidad de cuantía igual a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta, cuando ésta sea mayor que la que le fué asignada y motivó su reclamación, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 11 de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

34. Los funcionarios designados para la comprobación notificarán a los reclamantes la fecha en que deba efectuarse el Servicio, procediendo al reconocimiento previo del terreno en que radiquen las bases impugnadas e informarse en el Ayuntamiento de las Autoridades locales de cuantos datos precisen sobre fincas y ganados del término municipal.

La comprobación abarcará a todas las fincas y ganados del reclamante, buscando la compensación circunstancial de las bajas en los restantes cultivos o aprovechamientos del término donde se compruebe mayor ocultación sin perjuicio de poner de manifiesto toda la que se compruebe, a los efectos de una investigación más detenida.

En el acto de la visita se invitará a los interesados a completar o rectificar los datos de su reclamación y se levantará acta de reconocimiento, a la que se unirá el informe de la Junta pericial.

La falta de presencia o representación de los reclamantes en el acto de la comprobación, no interrumpirá el curso de las operaciones, pero en tal caso será necesaria la presencia de un Delegado de la Junta pericial que suscriba el acta del reconocimiento.

35. Los expedientes constarán de los siguientes documentos:

- a) Instancia del reclamante, seguida de todas las diligencias efectuadas hasta el nombramiento del funcionario comprobador.
- b) Notificación al interesado sobre la fecha de comprobación y constitución del depósito.
- c) Acta de presencia en el término y fincas, con descripción del terreno y de sus explotaciones.
- d) Informe de la Junta pericial.
- e) Informe y propuesta del comprobador, con los documentos en que fundamenta sus estudios.
- f) Estado detallado y comparativo entre las características reclamadas y las propuestas por la comprobación.
- g) Cuenta de los gastos causados con sus justificantes.

36. Los expedientes se remitirán

a las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial para que dicten acto administrativo, lo notifiquen al interesado y cumplan el acuerdo con el de su archivo, si llegara a ser firme la resolución provincial.

Dichas notificaciones se contraerán al fondo de la reclamación e irán acompañadas de la cuenta justificativa de los gastos que figure aneja al expediente, a fin de que el interesado pueda recurrir ante el Tribunal económico-administrativo provincial, incluso contra la cuantía del gasto, forma de inversión o exactitud de los justificantes.

37. Independientemente de lo antes dispuesto para los amillaramientos, la Administración conservará sus facultades permanentes en orden a la inspección y comprobación del tributo.

38. Quedan subsistentes las disposiciones sobre Amillaramientos y Registro fiscal que no estén contrarias por la presente Orden.

Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se dispondrá cuanto se precise para cumplimiento de lo ordenado en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1942.— BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Corporaciones Locales de esta provincia.

Cáceres, 31 de Marzo de 1942.— El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1022

Juzgados

CACERES

Don Luis Pita Galarías, Abogado, Juez Municipal accidental de esta Capital.

Por el presente se cita y llama a los herederos de don Alejandro Molano, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezcan en este Juzgado el día nueve de Abril próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio verbal civil en su contra, a instancia de don Diego Doncel Agúndez, en reclamación de ochocientos ochenta y siete pesetas cuarenta céntimos, apercibiendo a dichos demandados que de no concurrir, seguirá el juicio en su rebeldía sin volverles a citar, conforme previene el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Cáceres a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez Municipal accidental, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

(25'80 pstas.) 1002

Alcaldías

GUIJO DE GALISTEO

Edicto

Don Rogelio Galindo Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guijo de Galisteo (Cáceres).

Hago saber: Que el Ayuntamiento

de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 14 de Marzo, en atención a cuanto preceptúa el artículo 489 del Estatuto municipal, acordó proceder a la designación de los Vocales mates de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades del año 1942, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

Don Juan Pérez Rico, herederos, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Rogelio Galindo Martín, mayor contribuyente por rústica, en representación del Ayuntamiento.

Don Jerónimo Rodríguez Garrido, mayor contribuyente por urbana, con residencia en el pueblo.

Don Francisco López Juliens, Cura Párroco.

Parte personal

Herederos de Luis Sánchez Moreno, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Pedro Barquero González, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Atanasio Benito Marcos, mayor contribuyente por industrial, con residencia en el pueblo.

Y un Representante del Sindicato de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán las reclamaciones que contra dichas designaciones se estimen pertinentes.

Guijo de Galisteo, 21 de Marzo de 1942.—Rogelio Galindo.

959

PESCUEZA

Edicto

Don Juan Clemente Llanos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en sesión del 21 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el año de 1942 y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto según ordena el artículo 300 del Estatuto Municipal y el quinto del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1934, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las Entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Pescueza a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, Juan Clemente.

974

GARCIAZ

Edicto

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del Presupuesto municipal ordinario de este Municipio, correspondiente al año y ejercicio económico de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de reclamaciones.

Garciaz, 24 de Marzo de 1942.— El Alcalde, Angel Hernández.

995